

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-479/2019

RECORRENTE: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: GABRIELA FIGUEROA SALMORÁN

COLABORÓ: PAOLA VIRGINIA SIMENTAL FRANCO

Ciudad de México, a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.³

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ dicta sentencia, en el sentido de desechar de plano la demanda, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Pérdida de registro como partido político nacional. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, el Instituto Nacional Electoral⁵ emitió el acuerdo INE/CG1302/2018, por el cual declaró la pérdida de registro del partido político nacional Encuentro Social, como consecuencia de no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la jornada electoral del proceso electoral federal.

¹ En adelante, recurrente o PES.

² En adelante Sala Toluca o Sala Regional.

³ En lo subsecuente las fechas corresponden a este año, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante TEPJF.

⁵ En adelante INE.

2. Solicitud de registro como partido político local. El tres de abril, el Coordinador Jurídico del Comité Directivo Nacional y el Presidente en Michoacán, ambos del PES, presentaron solicitud de registro como partido político local en la referida entidad federativa.

3. Negativa de registro. El seis de mayo, el Instituto Electoral de Michoacán⁶ le negó la solicitud de registro como partido político local al PES.⁷

4. Recurso de apelación. Inconformes, el catorce de mayo, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal en Michoacán del PES, interpusieron recurso de apelación local⁸ ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.⁹ El cual fue registrado con la clave TEEM-RAP-02/2019.

5. Sentencia local. El cinco de julio, el Tribunal local confirmó el acuerdo mediante el cual se negó el registro del PES como instituto político local.

6. Juicio ciudadano. En desacuerdo con la anterior resolución, el doce de julio, el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Michoacán del PES promovieron juicio ciudadano. El cual fue identificado con la clave ST-JDC-125/2019.

7. Sentencia impugnada. El siete de agosto, la Sala Toluca confirmó la resolución controvertida, al considerar que fue ajustada a derecho la negativa del registro al PES como partido político local.

8. Demanda. En contra de lo anterior, el doce de agosto, Javier Valdespino García y Eliacim David Cañada Rangel, en su calidad de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de Michoacán del PES, interpusieron recurso de reconsideración.

⁶ En adelante Instituto local.

⁷ Aprobado mediante el acuerdo CG-17/2019.

⁸ El cual fue identificado por el Tribunal local, con la clave TEEM-RAP-02/2019.

⁹ En adelante Tribunal local.

9. Recepción e integración del expediente. El doce de agosto, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-REC-479/2019, y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional del TEPJF.¹⁰

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.¹¹

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹² dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la

¹⁰ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

¹¹ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,

¹² Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

asignación de curules por el principio de representación proporcional.

b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a.** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹³
- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁴
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁵
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁶
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹⁷
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁸
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁹
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.²⁰

¹³ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹⁴ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁵ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁶ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁷ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁸ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 12/2014.

²⁰ Ver jurisprudencia 32/2015.

- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²¹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²²
- k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²³

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

1. Síntesis de la sentencia impugnada

En primer lugar la Sala Toluca realizó una reseña de lo resuelto por el Tribunal local, entre ello, lo relativo a que ese órgano jurisdiccional desestimó el argumento de los actores respecto a que el Instituto local no realizó algún un razonamiento lógico-jurídico, en relación con la aplicación de lo establecido en el punto 8, inciso e), de los Lineamientos del INE —en el que se establece que el requisito de postulación de candidatos únicamente se debe acreditar respecto de los “municipios o distritos”— porque consideró que el Instituto local expuso las razones por las que consideró que no era aplicable la conjunción disyuntiva “o”, las cuales no fueron impugnadas eficazmente por los actores.

Posteriormente, la Sala Regional calificó los agravios del recurrente como infundados e inoperantes, porque por un lado no le asistía la razón y, por otro, no controvirtió las consideraciones fundamentales en

²¹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²² Ver jurisprudencia 12/2018.

²³ Ver jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-479/2019

que la responsable sustentó el sentido de su resolución, por lo siguiente.

Consideró infundado el agravio relativo a que el Instituto local debía convocar al ahora recurrente para asistir a la sesión que se celebraría para dar respuesta a su petición de registro como partido político local, porque la pérdida del registro como partido político nacional generaba como consecuencia jurídica connatural que su acreditación ante cada una de las autoridades administrativas electorales locales también quedara sin efectos.

Por otro lado, la Sala Toluca señaló que fue apegado al orden constitucional lo argumentado por el Tribunal local, respecto a que el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos,²⁴ establece la posibilidad para los institutos políticos que pierdan su registro nacional de obtenerlo a nivel local, para lo cual, entre otros, requisitos deben probar haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y de los distritos electorales uninominales de la entidad federativa respectiva, en la elección inmediata anterior.

Que a los partidos políticos nacionales que pierden su registro y que pretenden conformarse como locales se les eximen de demostrar un porcentaje mínimo de militantes en la entidad federativa, pero deben haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, así como haber postulado candidatos para integrar Ayuntamientos y el Congreso local, en por lo menos el cincuenta por ciento de los municipios y los distritos electorales uninominales.

Asimismo, la Sala Regional consideró que, contrariamente a lo señalado por el recurrente, la autoridad responsable no fundamentó su determinación única y exclusivamente en disposiciones legales y reglamentarias, sino que en el examen que efectuó sobre su

²⁴ En adelante Ley de Partidos.

regularidad con la norma fundamental, además aplicó disposiciones constitucionales y convencionales.

Además, la Sala Toluca explicó que el Tribunal local atendió y resolvió el planteamiento de la supuesta falta de regularidad constitucional de lo establecido en el numeral 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, para lo cual, aplicó como método para resolver tal controversia, el desarrollo del *test de proporcionalidad*, a efecto de dilucidar el fin legítimo, la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la referida disposición legal.

Por otra parte, señaló que Tribunal local de forma ajustada a Derecho distinguió que las agrupaciones u organizaciones de ciudadanos que pretenden obtener el registro como partidos políticos locales lo pueden hacer mediante dos procedimientos, uno de naturaleza ordinaria y otro de carácter extraordinario.

Indicó que el procedimiento extraordinario está previsto en el numeral 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, el cual era aplicable al caso del PES, por lo que resultaba insoslayable que para tal efecto cumplieran la postulación de candidaturas en los distritos electorales locales uninominales y municipios exigidos por la norma legal.

En otro orden de ideas, la Sala Toluca determinó que no tenían razón los actores al argumentar que derivado de que cumplieron con el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y demostraron el 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) de la "*participación de los votantes*" ello es suficiente para acreditar que cuentan con la fuerza y presencia electoral necesaria para obtener el registro como instituto político local.

Lo anterior, ya que los actores partían de una premisa inexacta al considerar que al cumplir ese requisito, era suficiente para que la autoridad administrativa electoral local les reconociera el carácter de partido político local; sin embargo, explicó que para tal efecto se debían

SUP-REC-479/2019

acreditar los requisitos establecidos en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos.²⁵

Concluyó que no bastaba con obtener cierta votación para acreditar la fuerza y presencia del instituto político, sino que, además se debe demostrar que la plataforma electoral sustentada en sus documentos básicos se difundió por medio de los candidatos que hubieran postulado, en al menos la mitad de los distritos electorales uninominales y los municipios de la entidad federativa.

Lo anterior, porque de esa forma se garantiza y constata que se trata de una opción política-electoral relevante y competitiva ante la ciudadanía, al contar con los sufragios necesarios para subsistir en el ámbito estatal, lo cual debe tener cierta dispersión —como lo es contar con, al menos, la aprobación de los electores que participaron en la mitad de distritos electorales uninominales y de los municipios— para considerarse que pueda alcanzar los fines que la Constitución Federal ha conferido a los partidos políticos.

Por ello, la Sala Regional consideró que la resolución local estaba apegada a derecho.

Respecto al agravio identificado como indebida valoración de las circunstancias de hecho durante el registro de las candidaturas, la Sala Toluca lo calificó de infundado, porque consideró que a todos los partidos que no continuaron coaligados se les proporcionó el mismo plazo para la presentación de sus candidaturas en lo individual, tan es así que el PES presentó la solicitud de registro candidaturas adicionales.

Síntesis de agravios

²⁵ Obtener el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior, así como haber postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y los distritos electorales locales que integran la entidad federativa respectiva, siendo esta última una cuestión sine qua non para demostrar la fuerza, presencia política, estructura en el territorio del Estado respectivo y vinculación con la ciudadanía.

Los recurrentes argumentan que la Sala Toluca no atendió los planteamientos vinculados con la indebida interpretación restrictiva de los artículos 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, así como de los artículos 5, 8 y 13 de los Lineamientos emitidos por el INE —acuerdo INE/CG939/2015—,²⁶ pues consideran que se debió decantar por la interpretación más benéfica que era considerar que bastaba con cumplir con haber postulado candidatos en al menos la mitad de los municipios o los distritos electoral locales.

Lo anterior, porque el artículo 8 de los Lineamientos establece que para tener acreditado ese requisito se debía exhibir la certificación de haber postulados candidatos propios en al menos en la mitad de los municipios “o” distritos que comprenda la entidad, lo que implica ser opcional, es decir, una u otra.

En ese sentido, los recurrentes señalan que, al haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida y haber postulado candidatos en veintidós de los veinticuatro distritos electorales en Michoacán, cumplieron el requisito para obtener su registro como partido político local.

De esa manera, los recurrentes señalan que la Sala Toluca, contrariamente al principio pro homine, inaplicó el artículo 8, inciso e), de los Lineamientos y en su lugar aplicó el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos.

Por otro lado, señala que la responsable debió aplicar lo previsto en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de la Ley de Partidos, atendiendo que acreditó el 0.26 % (cero punto veintiséis por ciento) de militantes en el padrón electoral de la localidad al solicitar su registro como partido local, lo cual los relevaba de cumplir con lo establecido en el diverso artículo 95.

²⁶ En adelante Lineamientos.

Decisión de la Sala Superior

Esta Sala Superior concluye que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia del TEPJF.

Si bien el recurrente aduce que se dejó de aplicar el artículo 8, inciso e), de los Lineamientos, en contravención al principio *pro homine*, establecido en el artículo 1° de nuestra Constitución federal, y prefirió aplicar el artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, se trata de una afirmación que es insuficiente para justificar la procedencia del recurso, porque de la revisión de la sentencia impugnada, no se advierte que los actores hubieran hecho valer ese agravio ni tampoco que la Sala Regional se hubiera pronunciado al respecto.

Incluso la única mención que se hace al respecto es en el apartado de reseña de la sentencia emitida por el Tribunal local, instancia en la que los actores sí plantearon ese agravio, pero les fue desestimado, porque no controvirtieron las razones por las que el Instituto local consideró que era exigible haber postulado al menos al cincuenta por ciento de candidatos tanto de municipios, como de distritos. Lo cual no fue controvertido ante la Sala Toluca, como se precisó con antelación.

Por tanto, no es posible que esta Sala Superior tenga como cumplido el requisito, por la expresión de un agravio que ya le fue estudiado en la instancia local, cuya respuesta no controvirtió ante la Sala Regional.

Además, para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales.²⁷

Esto es, la resolución combatida debe contener razonamientos jurídicos que pretendan justificar la supuesta inaplicación de disposiciones electorales, al considerarlas contrarias a la Constitución federal, por oponerse directamente a una de sus disposiciones o por vulnerar algún principio constitucional o convencional en materia electoral, lo que en el caso no acontece.

Asimismo, para estar ante el caso de la inaplicación de una norma de forma implícita, del análisis de la sentencia debe advertirse que se privó de efectos jurídicos a un precepto legal, aun cuando no se hubiere precisado la determinación de inaplicarlo.²⁸ Esta situación tampoco se configura en el presente asunto.

Lo anterior, porque de la sentencia impugnada, sólo se advierte que la Sala Regional hizo referencia a que el análisis del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, realizado por el Tribunal acorde era correcto, ya que si bien el derecho de asociación está previsto constitucionalmente,²⁹ la propia Constitución Federal establece una reserva de ley, respecto de los requisitos para conformar un partido político nacional o local,³⁰ de manera que el Congreso de la Unión tiene libertad configurativa para regular los parámetros necesarios para la creación de partidos políticos.

²⁷ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

²⁸ Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

²⁹ En los artículos 9, párrafo primero, y 35, fracción III, de la Constitución Federal.

³⁰ Artículos 41, párrafo tercero, Base I; 73, fracción XXIX-U, constitucionales, así como el segundo transitorio, fracción I, inciso a), del decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de dos mil catorce.

SUP-REC-479/2019

Asimismo, consideró que los requisitos y plazos establecidos en la Ley de Partidos gozan de validez constitucional, en tanto no se verifique lo contrario por la autoridad jurisdiccional competente.

Tales consideraciones de forma alguna se consideran como pronunciamientos sobre constitucionalidad, pues como se señala sólo se centró en considerar que compartía la calificativa de validez del artículo 95, párrafo 5, de la Ley de Partidos, sin que hubiera corrido un test de proporcionalidad, sino que sólo describió cómo se encontraba regulado el derecho de asociación a nivel constitucional.

En suma, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, en virtud de que la Sala Regional no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, ya que en la sentencia, sólo hizo referencia a lo resuelto por el Tribunal local.

Por otra parte, de la demanda se advierte que el recurrente pretende que se analice nuevamente lo establecido en la normatividad que aplicó el Instituto local al negarle su registro, lo cual fue analizado por el Tribunal local y posteriormente revisado y confirmado por la Sala Toluca, lo que implica un estudio de legalidad, como lo es que al haber obtenido votos equivalentes al 0.26% (cero punto veintiséis por ciento) del padrón electoral, debería eximirse de cumplir con los requisitos de haber postulado candidatos para diputaciones y miembros del ayuntamiento.

En conclusión, no se cumple el requisito especial de procedencia para que esta Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución

dictada por la Sala Regional, por lo que debe desecharse de plano la demanda.³¹

Por lo expuesto y fundado, esta Sala aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

Único. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración.

La Secretaría General de la Sala Superior, debe notificar la presente sentencia, así como realizar las devoluciones y el archivo del asunto, como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

³¹ En los mismos términos se resolvieron los recursos de reconsideración SUP-REC-406/2019, SUP-REC-64/2019, SUP-REC-49/2019 y SUP-REC-35/2019.

SUP-REC-479/2019

MAGISTRADA

MAGISTRADA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE